

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 256**

Santiago de Cali, Catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICADO: 760014003002-2019-00959-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ARMIJO AGUIRRE**  
**GLORIA PATRICIA ARMIJO AGUIRRE**  
**FANNY ARMIJO AGUIRRE**  
**CAUSANTE: IVAN ARMIJO GIL**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra los numerales segundo y tercero del auto de fecha 11 de junio de 2021, en los cuales se resolvió reconocer como parte del proceso, en calidad de compañera permanente del causante, a la señora LUZ MARÍA LEMOS y se le otorgó el término de 20 días para que informe si opta por gananciales o porción marital.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Como argumento del recurso, manifiesta la apoderada de la parte demandante, que, según información brindada por sus poderdantes, el señor IVAN ARMIJO GIL y la señora LUZ MARIA LEMOS, no convivían, además que no tienen conocimiento de proceso judicial que delcare la existencia de la unicon marital de hecho entre su padre y la señora Lemos.

Por otro lado, infiera que el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, vigente actualmente y que modificó el art. 4 de la Ley 54 de 1990, consagra que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:

*“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro de conciliación legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Que, la prueba aportada por la señora LUZ MARIA LEMOS, para demostrar la unión marital de hecho, fue una declaración juramentada, prueba que considera deficiente por no estar consagrado dentro de la lista enunciada en la normatividad anterior.

En consecuencia, al no estar probada la unión marital de hecho, solicita, revocar los numerales atacados,

Corrido el traslado de rigor, la contraparte guardó silencio.

Puesto a consideración del despacho, los argumentos esgrimidos por el recurrente, se procedió a revisar las actuaciones surtidas al interior del presente expediente, en lo concerniente con el reconocimiento de la señora LUZ MARIA LEMOS, como compañera permanente del causante dentro de la sucesión que aquí se estudia.

En efecto, fue solicitado por parte del apoderado de la señora Lemos, reconocimiento dentro del presente asunto, aportando como prueba *“DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES”*, suscrito el día 26 de mayo de 2009 por el aquí causante y la señora Luz María Lemos, especificando que el mismo se realiza con el fin de ser utilizado ante la NUEVA EPS.

Por su parte, el Art. 2 de la Ley 979 DE 2005, que modificó el Art. 4 de la el 54 de 1990, establece claramente que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

*“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro de conciliación legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

En consecuencia, considera este despacho, que le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto, la declaración aportada como prueba de la calidad de heredero, no es idónea para lograr su reconocimiento dentro del presente asunto, por tal motivo, se procederá a revocar los numerales segundo y tercero del Auto No. 1147 de fecha 11 de junio de 2021, y en su lugar, se requerirá a la parte interesada, que proceda a aportar prueba idónea de la calidad de compañera permanente para su reconocimiento.

Ahora, por otro lado, en el numeral primero del Auto 1147, se requirió a la parte demandante, para que proceda con la notificación de los herederos

NILSON AREAN ARMIJO LEMOS, ROCIO ARMIJO LEMOS y WILLIAM ARMIJO.

En respuesta al requerimiento, la apoderada de la parte solicitante, allega constancia efectiva de notificación del señor NILSON AREAN ARMIJO LEMOS, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP, pero no aporta ninguna constancia de tramite de notificación de los otros dos citados, razón por la cual, se procede a requerirla nuevamente.

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** para revocar los numerales SEGUNDO y TERCERO del Auto No. 1147 de fecha 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que aporte en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, la prueba idónea que acredite la calidad de compañera permanente del causante, de la señora LUZ MARIA LEMOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de no tener en cuenta su solicitud de reconocimiento.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda de manera inmediata con la notificación de los citados ROCIO ARMIJO LEMOS y WILLIAM ARMIJO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

**201900959**